



JDO. DE LO SOCIAL N. 2
LEON

SENTENCIA: (

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
AVDA. SAENZ DE MIERA, 6
NIG: 24089 44 4 2013 0002486
N02700



SEGURIDAD SOCIAL

Procedimiento origen: /
Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: INSS, TGSS
ABOGADO/A: ,
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

En LEON, a dos de Febrero de dos mil quince.

D. JOSE MANUEL MARTINEZ ILLADE Magistrado Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 2 tras haber visto el presente juicio sobre SEGURIDAD SOCIAL a instancia de D. contra INSS, TGSS, habiendo comparecido los asistentes al acto del juicio en los términos que figuran en la grabación de la vista, EN NOMBRE DEL REY, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA núm.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. presentó demanda en procedimiento de SEGURIDAD SOCIAL contra INSS, TGSS, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.



SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El actor nació el 3 octubre 1958, afiliado al régimen general como dependiente de almacén de recambios de automoción, realizando las funciones que consta al folio 39. Inició expediente en solicitud de incapacidad permanente derivada de enfermedad común.

Segundo.- La base reguladora de la prestación interesada es de 1925, 81 € mensuales, estando de acuerdo las partes, al igual que con la fecha de efectos al día siguiente al cese del trabajo.

Tercero.- El actor fue diagnosticado en febrero 2010 de linfoma de manto, en situación de primera remisión completa tras quimioterapia y trasplante autólogo de progenitores hematopoyéticos en diciembre de 2010. Neuropatía sensitiva y axonal motora secundaria a tratamiento quimioterápico, con disminución de fuerza en extremidades y alteraciones sensitivas, pero tras el tratamiento no hay datos de neuropatía severa, con la fuerza normal. Persiste cansancio, con disnea de medianos esfuerzos. Trastorno adaptativo reactivo en tratamiento. Síndrome de apnea e hipoapnea del sueño de severa intensidad en tratamiento.

Cuarto.- Agotada la vía previa se interpuso demanda el 15 julio 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



ÚNICO.- De la prueba practicada, en particular los informes del Hospital de León a los folios 74, 75, 76 y 83, así como el que consta al folio 78, se llega a la conclusión que las dolencias que padece el actor, al no haber transcurrido cinco años libre de la enfermedad del cáncer, el trasplante de médula fue en diciembre de 2010, le supone una incapacidad permanente absoluta, conforme a los artículos 136 y 137 de la LGSS, siguiendo el criterio reiterado del TSJCL (Valladolid) para estos casos, sin perjuicio, claro está, de una hipotética ulterior revisión por mejoría. La fecha de revisión por agravación o mejoría será a partir de diciembre de 2015, cuando se cumplirán cinco años, presumiblemente, libre de enfermedad del cáncer.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda, debo declarar y declaro que el actor está afecta a incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común por lo que condeno al INSS y a la Tesorería, dentro de su respectiva responsabilidad legal, a que le abonen pensión en cuantía del 100% de la base reguladora mensual de 1925, 81 €, sin perjuicio mínimos y mejoras legales, con efectos iniciales del día siguiente al cese del trabajo, pudiéndose instar la revisión por agravación o mejoría a partir de diciembre de 2015.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber, que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer, RECURSO DE SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal



Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, que deberá anunciarse, ante este Juzgado de lo Social, en el Servicio Común correspondiente de la Oficina Judicial, en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a tal notificación, por escrito de las partes o de su abogado o representante, o por comparecencia, o mediante simple manifestación de la parte o de su abogado o representante, al notificarle la presente. En todo caso el recurrente deberá designar Letrado o Graduado Social Colegiado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo; Cuando el recurrente sea un trabajador, beneficiario o un empresario que goce del beneficio de justicia gratuita, si no hiciere designación expresa de letrado o de graduado social colegiado, salvo que tuviere efectuada previamente designación de oficio, se le nombrará letrado de dicho turno por el Juzgado en el día siguiente a aquél en que concluya el plazo para anunciar el recurso de suplicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, siendo la presente una sentencia dictada en materia de Seguridad Social que reconoce al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, en que se condena a la Entidad Gestora, ésta deberá presentar ante la oficina judicial, al anunciar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y de que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su responsabilidad, salvo en prestaciones de pago único o correspondientes a un período ya agotado en el momento del anuncio, con apercibimiento de que caso de no cumplir efectivamente este abono, se pondrá fin al trámite del recurso.

Por esta mi Sentencia que será publicada lo pronuncio, mando y firmo.